



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0943/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2024-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia núm. 2016-4667, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.

Segundo: Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado dominicano y los abogados particulares, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

La presente decisión fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 981/2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Las recurrentes, señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, interpusieron el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitida ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso le fue notificado a las partes recurridas: a la Procuraduría General de la República en su calidad de representante del Estado dominicano, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; a la Dirección General de Bienes Nacionales; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Ministerio de Turismo, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD); mediante el Acto núm. 119/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. Segundo medio: Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic]retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia.

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión
Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época.

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos.

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en litis, por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia, que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm.5610, de fecha 25 de agosto del 1961; que indica que la Ley 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente - derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que, en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación, cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tercera personas y los adquirientes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares; (Sentencia núm. 207 de fecha 5 de abril de 2017).

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquiriente de buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas).

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de trasferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152. [...].

Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria.

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales.

Considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Título y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación.

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no solo los Oficios núms. 10790 de fecha 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo.

Considerando, que, sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...

Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley.

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar.

Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales.

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituyen bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los terrenos objetos de la presente litis, han sido declarados en el año 2012 Reserva Mundial de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco).

Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público.

Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del Estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social, el Orden Público social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de todos y todas.

Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar de irregularidad manifiesta numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en naturaleza, ni que desborde lo razonable, en consecuencia, el acuerdo cuota Litis se declara inaplicable.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes, Maira Alta gracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, solicitan a este tribunal que anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

[...]. Las motivaciones desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación-total de la sentencia No. 2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa.

Causal 2: Fallo por disposición general. (violación al art. 5 de Código Civil).

Causal 3: Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.).

Causal 4: Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Estas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).

Causal 5: Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión.

Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho.

Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos. (Ver pág. 255 y sgtes [sic] de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).

Causal 8: Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 9: Error de Estatuir sobre las demandas incidentales. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197).

Causal 10: El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto-Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia.

Causal 11: El TST, aplica el criterio-vinculante del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la Revocación y el consecuente examen de la casuística-dilucidada, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que revocar y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7)

[...]. En el presente Recurso de Revisión Constitucional, planteamos las inobservancias procesales de rango constitucionales que han sido violentadas por la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente por el Estado Dominicano en su calidad de demandante principal sobre la Nulidad de los Certificados de Títulos, violentando los derechos fundamentales protegidos por los artículos 51, numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 68; art. 69; art. 72; y el art. 7 de la Constitución Política de la Nación, respecto de los Derechos consignados bajo los Planes de la Reforma Agraria que son propiedad de los Terceros Adquirientes Subrogados de las Parcelas Deslindadas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A5, 215-A-6,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-32, 215-A-33, 215-A-34, 215-A-35, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Barahona.

De conformidad con el principio de congruencia, el Tribunal Constitucional puede aplicar una interpretación extensiva sobre los efectos de la ultraactividad de las normas derogadas que conocen la liquidación de un caso pendiente, como ocurre con el caso de Bahía de las Águilas que fue liquidado por la ley no. 1542 de fecha 1947 (derogada, caso en liquidación) [...].

El presente Recurso de Revisión Constitucional, procura la protección efectiva de las garantías constitucionales sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos No.28 que Amparan la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, aplicar el principio de congruencia sobre la técnica interpretativa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia práctica ¹ mediante el principio de oficiosidad , con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].

En ese mismo orden, el artículo 44 de la Ley No.5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley no. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un término de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las Inversiones realizadas en el Terreno con la Finalidad de Indemnizar con el Pago Correspondiente al Parcelero.

En el caso de la especie, la Ley No.55-97 de referencia, en su artículo 44 instituye un procedimiento especial a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los fines de Revocar un contrato realizado con la Institución y un parcelero, sin la necesidad de demandar la Nulidad de los Certificados de Títulos.

En conclusión, los artículos 40, 44 y 45 de la Ley No.55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 sobre la Reforma Agraria, son disposiciones de orden público, que en la sentencia no. 126-2014 de referencia, fueron inobservados, no obstante, su invocación fue

¹ La técnica de interpretación de concordancia práctica es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada de manera incidental sobre el fondo de la demanda; en el entendido, de que la misma, perseguía la Nulidad de todos los Certificados de Títulos en violación a lo consagrado en el artículo 40, 40 [sic] y 45 de la Ley No. 55-97.

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, está cimentado en la Negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 de fecha 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios. [...].

El presente Recurso de Revisión Constitucional, está fundamentado en la especial relevancia y trascendencia constitucional deducida de la demanda en nulidad, incoada por el Estado Dominicano y Compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, amparado en el Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 del 15 de marzo de 1997 que modifica sustantivamente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 del 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:

El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia. (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la Ley no. 137-11).

El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alejadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11).

Párrafo 1. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. Art. 87 de la ley no. 137-11).

En conclusión, desde el punto de vista de la estructura normativa de la jurisdicción constitucional de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, tiene su arraigo en las siguientes atribuciones conferidas por la ley orgánica de referencia en los siguientes aspectos fundamentales:

- 1. Principio de Legitimidad Activa del Juez de la tutela*
- 2. Principio Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela*
- 3. Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo*
- 4. Principio de Garantía Efectiva*

Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y transcendencia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al interés general desproporcionado y no razonable.

Tercero: Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración. (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccion; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez).

CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR, que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por disposición general y por la vía reglamentaria, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.

QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR, que Las motivaciones desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación total de la sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa.

Causal 2: Fallo por disposición general. (violación al art. 5 de Código Civil).

Causal 3: Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.).

Causal 4: Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).

Causal 5: Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión.

Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho.

Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos. (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 8: Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado).

Causal 9: Error de Estatuir sobre las demandas incidentales. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197).

Causal 10: El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia.

Causal 11: El TST, aplica el criterio-vinculante del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la Revocación y el consecuente examen de la casuística-dilucidada, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que revocar y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7).

SEXTO: ESTABLECER, la especial «trascendencia» o «relevancia» constitucional de la «cuestión» planteada, conforme las infracciones de rango constitucionales retenidas y ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, cuando en la «razón de decidir» o «ratio-decidenti» acoge las causales que justifican la revocación total con efecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

El Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, representado por la Procuraduría General de la República, que a su vez está asistida por el Abogado del Estado y fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, como parte recurrida, pretenden que los recursos de revisión sean declarados inadmisibles o, en su defecto, que sean rechazados. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Los señoras Maira Alta gracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, en el Recurso que ocupa su limitado tiempo, en 157 páginas, con argumentos repetitivos, insostenibles, lacónicos e ininteligibles, exponen argumentos absolutamente contrapuestos con la realidad jurídica, hechos y circunstancias documentalmente probada, que determinaron, que la Jurisdicción de Juicio acogiera la Litis sobre Derechos Registrados para la nulidad de todas las Constancias y Certificados de Títulos que, habían obtenido fraudulentamente cientos de inventados parceleros, para lo cual se simuló un asentamiento agrario en la parcela 215-A citada, que constituye el Parque Nacional Jaragua.

La Parcela 215-A del D.C. 3 de Enriquillo, fue saneada en el año 1949 en favor del Estado Dominicano, y constituida en Parque Nacional en virtud del Decreto 1315 del entonces presidente Salvador Jorge Blanco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el año 1983, facultado para ello, en virtud de la Ley 67 del año 1967 que creo originalmente el Sistema de Áreas Protegidas. Es decir, cuando el festín de Títulos fue programado por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto Agrario Dominicano y el Registrador de Títulos de Barahona, tales terrenos eran del dominio público, razón por la cual, la Jurisdicción de Juicio entre otros criterios, estableció lo siguiente:

- a) El fraude todo lo corrompe.*
- b) Los terrenos de la Parcela 215-A, como fue demostrado, no son aptos para la Reforma Agraria.*
- c) El Director de Bienes Nacionales no contaba con poder del presidente de la República para vender los terrenos de dicha parcela, conforme el artículo 17 de la Ley 18-32, que creó la Dirección General de Bienes Nacionales.*

Los Terrenos que repartió el Instituto Agrario Dominicano, para el simulado asentamiento agrario, no pueden ser objeto de venta porque lo prohíben las Leyes 5879 sobre Reforma Agraria, 145 y 339 que constituye en bien de familia los terrenos objetos del asentamiento agrario.

La Jurisdicción de Juicio en un profundo análisis documentalmente sostenido determinó que, los Títulos expedidos para afectar la parcela 215-A, tienen un origen fraudulento, lo cual fue analizado con precisión por la Suprema Corte de Justicia en la Pagina 87 de la Sentencia 918 Recurrida, exponiendo en sus considerandos una verdadera combinación del contenido de la Sentencia 20160662 dictada el 24 de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Febrero del año 2016, por el Tribunal Superior de Tierras, Central, determinando la Suprema Instancia en un verdadero juicio de valores, y razonados argumentos para colegir en que la Ley fue correctamente aplicada, pese a ligeros errores en cuanto a no mencionar todos y cada uno de los inmuebles en el dispositivo de la Sentencia antes citada, lo que mereció casación sin necesidad de envío por no existir nada más que tratar, lo cual es la correctísima expresión de una verdad cuya transparencia no requiere de otro análisis.

Resulta que, el Tribunal Constitucional no constituye un Cuarto Grado Jurisdiccional ni nada que se parezca, sino que, es su función esencial velar, vigilar y determinar que en los procesos decididos finalmente por la Suprema Corte de Justicia se haya respetado la Constitución de la República, como en la especie que, la Sentencia 918 dictada en fecha 28 de diciembre del 2018, por la Suprema Corte de Justicia determinó, tomando como fundamento la valoración correcta de las pruebas, realizada por la Jurisdicción de Juicio que, el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre la Parcela 215-A deslindes y subdivisiones fue objeto de un fraude vulgar y grosero, razón por la cual, al ordenar restablecer el derecho de propiedad en favor del Estado Dominicano sobre el inmueble ya citado, se aplicó una correcta, justa y oportuna administración de justicia.

Por todo lo anterior carece de asidero jurídico la pretensión de las Recurrentes de que su cuestionamiento sobre la prueba pueda llevar al Tribunal a anular la sentencia atacada y las conclusiones de los Tribunales inferiores en el sentido de que sus alegados derechos de propiedad tienen como origen un fraude. Por vía de consecuencia, debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La intención de las Recurrentes no es en realidad la reivindicación de ningún derecho de buena fe sino, obtener un beneficio económico de lo que ya los tribunales determinaron que es una operación fraudulenta. Tienen la esperanza de que el Tribunal Constitucional ordene al Estado la expropiación y el pago de dichos terrenos.

Son las propias Recurrentes quienes revelan esto de la forma más descaradamente posible, cuando en su Recurso afirman lo siguiente de manera textual: El Estado le debe garantía y protección a los Terceros y a todos los actores traslativos de la propiedad que cursaron una inscripción en el Registro de Títulos de Barahona. En conclusión, el caso Bahía de las Águilas, si no se busca una salida negociada vía la compensación económica en favor de los derechos de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, la Litis judicial se mantendrá indefinidamente en los tribunales judiciales , lo que constituye una desfachatez porque, su argumentación es una amenaza al Estado de que reintroducirán Litis a través de fabricados contratos de compras con fecha antedatada para mantener viva la esperanza de una compensación que deviene injusta, pues resultaría un premio a la ilegalidad.

Los argumentos expuestos por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, son tan insulsos, desgastados y consecuentemente carentes de sentido, llegando al atrevimiento de expresar que se le violentó el Derecho de Defensa y el Debido proceso de Ley, cuando tienen 21 años pleiteando un derecho fraudulento. En ese mismo sentido argumentan que se vulneró el artículo 5 del Código Civil Dominicano, lo que constituye un sofisma puesto que, los Tribunales de Juicio analizaron cada incidente, conclusión y excepción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para finalmente determinar, como antes establecido, que el caso Bahía de las Águilas fue un enorme fraude.

Alegan obstinadamente que se violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil lo cual es inaplicable, tal como lo expuso la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 918-2018, de fecha 28 del mes de diciembre del 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el artículo que aplica es el 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras. En ese mismo sentido alegan que: nadie puede alegar su propia falta en su provecho, lo que significa que pretenden, que el Estado Dominicano apoye una asociación de malhechores formadas por el Director de Bienes Nacional, Director de Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Registrador de Título de la época Luis Ramírez Subervi, validando un fraude grotesco.

En su irracional exposición argumentan las Recurrentes, que la Sentencia No. 918, violenta el artículo 72 de la Constitución de la República, lo que resulta ininteligible porque tal texto se refiere al derecho de accionar en amparo cuando se violenta un Derecho Constitucional, por efecto de la vulnerabilidad e inejecución de una sentencia, o resolución que afecte Derechos Fundamentales.

Por las razones desenvueltas y el contenido de la Sentencia No. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contra la cual se ha dirigido el Recurso de Revisión Constitucional que se analiza, tiene a bien concluir:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO; De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, contra la Sentencia No. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que fue notificada el Veintidós (22) del mes de marzo 2019.

SEGUNDO: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional entienda que debe considerar el indicado Recurso, que el mismo sea declarado inadmisibile por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional.

TERCERO: Mas subsidiariamente aún y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales.

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas.

6. Pruebas documentales

Los principales documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 981/2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Pedernales, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la copia íntegra de la Sentencia núm.918, a la parte recurrente.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 119/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso a las partes recurridas: la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante del Estado dominicano; al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; a la Dirección General de Bienes Nacionales; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Ministerio de Turismo, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a requerimiento de Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero.
5. Escrito de defensa de las partes recurridas, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de títulos núm. 28, el cual ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de varias personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los Oficios núms. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso está condicionada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad², conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (*el dies a quo y el dies ad quem*).

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la notificación de la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia fue realizada mediante el Acto núm. 981/2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia integra a las partes recurrentes y el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, al ser depositado el recurso en fecha anterior a la notificación de la sentencia, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/0184/18 y TC/0156/23 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

9.6. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.7. Las recurrentes alegan, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial respecto de las constitucionales garantías procesales enunciadas. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el litigio se originó con una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, que dio como resultado en primer grado la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en funciones de tribunal liquidador, decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, el cual culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada, como se ha dicho, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Previo a referirnos al recurso, resulta oportuno advertir que este colegiado ha sido apoderado de varios expedientes contentivos de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.3. Este tribunal ha podido constatar, del análisis de varios de esos recursos interpuestos contra la Sentencia núm. 918 que, en la mayoría de los casos, resulta ser el mismo escrito contentivo del recurso de revisión, representado por los mismos abogados, los Licdos. Natanael Méndez Matos y Dr. Casimiro A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pineda M., en algunos de los casos, el licenciado Méndez conjuntamente con otro abogado, en representación de las partes recurrentes, tal es el caso del recurso de revisión que hoy nos ocupa interpuesto por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero.

10.4. Resulta que, no sólo en los casos que se están conociendo en este recurso, el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o de los recurrentes; muestra de lo señalado es que este tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia 918, objeto de este recurso.

10.5. Tal es el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0016/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que fusionó, conoció y falló los recursos de revisión marcados con los números: TC-04-2019-0181, interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A.; 2) TC-04-2019- 0182, interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA), 3) TC-04-2019-0186, interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) TC-04-2020-0072, interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.6. Respecto al último expediente fusionado antes señalado, el interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles y fallado en la Sentencia TC/0016/21, hemos podido comprobar que dicho recurso resulta ser una copia exacta de los casos que hoy conocemos mediante el presente recurso, al igual que el recurso interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez, también contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 918, fallado mediante la Sentencia TC/0156/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10.7. En ambas sentencias³, este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, en donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, cuestiones que fueron analizadas, ponderadas y respondidas, lo que permitió llegar a la conclusión de este colegiado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que le fueron propuestos y dado motivos, suficientes, razonables y fundados en derecho que justificaban la decisión adoptada.

10.8. En ese sentido, este tribunal consideró que la Tercera Sala de la SCJ no había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales planteados. Además de disponer en ambas decisiones que en dichos recursos se habían planteado una serie de hechos y consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocerla nuevamente, cuestión que por naturaleza escapa de las atribuciones de este colegiado y, en ese sentido, rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

10.9. Nuestra Constitución dispone la igualdad ante la ley, en el numeral 15 del artículo 40, lo que supone que los ciudadanos reciben el mismo trato por los tribunales ante situaciones similares. También, en virtud del principio de seguridad jurídica⁴, que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, que significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual y constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad⁵.

³ TC/0016/21 y TC/0156/23.

⁴ Artículo 110 de la Constitución.

⁵ Ver Sentencia TC/0299/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Este tribunal constitucional considera que, en el presente caso, resulta innecesario analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que las partes recurrentes apoyan su recurso debido la similitud de los casos, lo que supone que este tribunal debe dar un trato semejante al planteado en la Sentencia TC/0156/23, al ser los mismos alegatos, medios de defensa y conclusiones y contra la mismas sentencias, partes recurridas, diferenciado el recurso sólo en los datos y generales de las partes recurrentes, lo que constituye un precedente vinculante e impone a este tribunal la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia y, en caso de variar el criterio, tendría la obligación de motivar de manera reforzada como ratificado en la Sentencia TC/0073/20.

10.11. Por todo lo antes expuesto, para evitar contradicción de sentencias, volver a transcribir y dar contestación a los medios del recurso de revisión, este colegiado considera que resulta innecesario, ya que llegaríamos a la misma conclusión que a la fallada mediante los precedentes señalados al respecto contra la sentencia que hoy se recurre, concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la decisión impugnada, respondió los medios de casación que le fueron propuestos, realizando una motivación y ponderación adecuada que le permitió llegar a la conclusión dada, por lo que este colegiado ratifica el criterio, ya establecido en casos semejantes como en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, de que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber otorgado una consulta en relación con el expediente de referencia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero; y a los recurridos, el Estado dominicano; el Instituto Agrario Dominicano; la Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el Ministerio de Turismo, representado por la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, que a su vez está asistida por el Abogado del Estado y fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

⁶ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que casó sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano.

2. Este Tribunal rechazó el recurso de revisión bajo el razonamiento de que la instancia que ocupa su atención contiene los mismos hechos, argumentos y conclusiones que otros previamente fallados por este Tribunal, donde por igual figuran los señores Natanael Méndez Matos y Casimiro A. Pineda M. como representantes legales de los reclamantes, de modo que resultaba innecesario analizar el escrito depositado por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero; cuestión que me conduce a disentir, por cuanto la ausencia de respuesta a los medios recursivos se traduce en una ostensible vulneración de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

3. Para quien suscribe, este Colegiado no manifiesta consideraciones concretas sobre los argumentos presentados en la instancia, decantándose por resolver el recurso de revisión con razonamientos genéricos que no responden puntualmente las enunciaciones hechas por las recurrentes.

4. En efecto, del análisis de esta sentencia se verifica que este Tribunal rechaza los planteamientos de las recurrentes sin exponer motivos suficientes, a pesar de que las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero argumentan que la Suprema Corte de Justicia empleó de manera inadecuada el artículo 20 de la Ley núm. 3726⁸ al casar sin envío la sentencia de apelación y que decidió incorrectamente al declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Título núm. 28, que amparaba la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, sin especificar los nombres de los propietarios, las extensiones territoriales ni las designaciones catastrales de los derechos afectados, de manera que emitió una decisión carente de ejecutoriedad, ya que solo 140 propietarios fueron parte del proceso, excluyéndose a otras personas que no fueron demandadas.

5. De conformidad con la sentencia objeto del presente voto, en otros recursos de revisión constitucional, de igual contenido que el fallado en esta

⁸ **Artículo 20.-** La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión, únicamente diferenciado en los datos y generales de las partes recurrentes, se determinó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de derechos fundamentales y que en los indicados recursos se planteaban una serie de hechos y consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocerla nuevamente, lo que escapaba de la naturaleza de las atribuciones de este Tribunal.

6. A juicio de este Colegiado y atendiendo al principio de igualdad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, que supone dar a las personas un trato igualitario en circunstancias similares, se imponía resolver el conflicto con base en la Sentencia TC/0156/23, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), *lo que constituye un precedente vinculante e impone a este tribunal la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia*⁹.

7. A tenor de lo indicado en el párrafo anterior, este Colegiado concluyó que

para evitar contradicción de sentencias, volver a transcribir y dar contestación a los medios del recurso de revisión, este colegiado considera que resulta innecesario ya que llegaríamos a la misma conclusión que a la fallada mediante los precedentes señalados al respecto contra la sentencia que hoy se recurre, concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la decisión impugnada, respondió los medios de casación que les fueron propuestos, realizando una motivación y ponderación adecuada que le permitió llegar a la conclusión dada, por lo que, este colegiado ratifica el criterio ya establecido en casos semejantes dispuesto en las Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23 de que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales

⁹ Remítase al párrafo 10.10 de la sentencia analizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le imputan y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

8. Como se muestra, este Colegiado resuelve el recurso de revisión eludiendo pronunciarse sobre los medios allí contenidos e implementando una técnica procesal novedosa al remitir la solución del caso a lo decidido en otros previos, lo que imposibilita determinar con exactitud los motivos que tuvo este Colegiado para rechazar el recurso; cuestión que en el futuro este Tribunal debiera evitar para no emitir una decisión con vicios de motivación, toda vez que la sentencia debe bastarse a sí misma, lo que implica que la correlación entre los hechos, argumentos y la aplicación del Derecho debe manifestarse en la propia decisión.

9. Se evidencia, pues, que en el caso concreto no se infieren cuáles razonamientos fundamentan el fallo, más allá de señalar la similitud fáctica y argumentativa con casos ya resueltos y la pertinencia de imponer la misma solución que en las indicadas Sentencias TC/0156/23 y TC/0016/21, esta última de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que este Colegiado reparara en que la aplicación de un precedente constitucional no es óbice para observar el debido proceso, en lo que concierne a dictar una sentencia o resolución debidamente motivada.

10. En lugar de decantarse por expresar que dar contestación a los medios del recurso de revisión conduciría a la misma conclusión que los precedentes señalados, este Tribunal debió considerar que las partes tienen derecho a obtener una decisión motivada, que les permita conocer los razonamientos sobre los que se funda, sin que exista la necesidad de escudriñar otras decisiones para esos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La insuficiencia o falta de motivación afecta las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de las recurrentes, previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuyas disposiciones establecen que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

12. En esa línea, la Sentencia TC/0082/17, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se pronunció sobre la debida motivación como parte esencial de las garantías de referencia, con independencia de la naturaleza del proceso en que son emitidas, sea materia ordinaria o constitucional, en el sentido de que

(...) la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente: [L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cónsono con lo dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la citada Sentencia TC/0082/17 este Colegiado estimó que «[e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)».

14. Así lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-302/08, de fecha tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)¹⁰, al razonar que

En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

15. La motivación en las decisiones judiciales constituye una de las manifestaciones de un estado democrático de derecho al legitimar la actuación jurisdiccional, en la medida en que las partes del proceso y los terceros pueden conocer los motivos de la sentencia o resolución que dicta el juez, con la particularidad de que también pueden prever el modo de proceder del órgano jurisdiccional ante hechos semejantes.

¹⁰ Este Tribunal Constitucional hizo suyo este criterio en la Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En palabras de PÉREZ LÓPEZ¹¹

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹²; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹³

17. Así pues, la motivación se erige en una suerte de instrumento de control de la actuación jurisdiccional, que permite determinar si la solución del conflicto ha sido fruto del razonamiento lógico, a partir de la correlación entre los hechos, argumentos y pretensiones de las partes y la interpretación y aplicación adecuadas de las disposiciones normativas correspondientes al caso concreto; cuestión que igualmente resulta exigible al Tribunal Constitucional dado su rol de protector de los derechos fundamentales, conforme prescribe el

¹¹ PÉREZ LÓPEZ (Jorge A.). «La Motivación de las Decisiones Tomadas por Cualquier Autoridad Pública». *Revista Derecho y Cambio Social*, p. 5.

¹² CORDÓN MORENO, Faustino (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.

¹³ CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p.179.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 184¹⁴ de la Carta Magna, dentro de los que se cita la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

III. CONCLUSIONES

18. De conformidad con todo lo expuesto, este tribunal debió valorar los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su recurso e indicar las razones por las que procedía su rechazo, máxime cuando los elementos fácticos eran cónsonos con otros supuestos en los cuales este Tribunal había rechazado el recurso de revisión, de conformidad con las referidas Sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23; cuestión que me conduce a apartarme de los motivos de la presente decisión.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁴ **Artículo 184. Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-04-2024-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero contra la Sentencia núm. 918 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).